



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00146575- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - LUIS JONATAN EMANUEL LAIME

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-00146575- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS JONATAN EMANUEL LAIME** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-02391854- -NEU-LYT#MSEG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 19 de enero de 2023 el señor Luis Jonatan Emanuel Laime interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad que rechazó el recurso interpuesto contra la calificación asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que surge de los antecedentes que mediante Testimonio de Acta N° 17/2022 del 24 de octubre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales expresó que: *“Se comienza a analizar las calificaciones, los legajos y antecedentes, de los siguientes efectivos: (...) OFICIAL SUBINSPECTOR LAIME LUIS JONATAN EMANUEL (...) la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales ASIGNA una calificación de 6.7 puntos en base al estudio de su legajo personal, registrando en el período comprendido entre el 01.09.2020 al 31.08.2022 un total de: 15 días de arresto transgresión art. A-2-09, 15 días de arresto transgresión art. B-2-02, sumando un total de 30 días de arresto, 15 días de licencia por Art. 24° RRLP y 4 días de licencia por Art. 36° RRLP, en consecuencia su condición es APG...”*;

Que mediante la Nota N° 207 de igual fecha la entonces Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Laime que la referida Junta le había asignado la calificación seis con setenta (6.70) puntos;

Que por Testimonio de Acta N° 22/2022 del 09 de noviembre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales expresó: *“OFICIAL SUBINSPECTOR LAIME LUIS JONATAN EMANUEL (...) “...procediéndose a RATIFICAR la calificación de 6.70 puntos, conforme que no se encontraron causales nuevas para elevar el Juicio vertido por los Jefes integrantes de esta Junta...”*;

Que mediante la Nota N° 520 de igual fecha la entonces Dirección de Personal de la Jefatura de Policía notificó al señor Laime que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales había ratificado la calificación otorgada;

Que el 29 de noviembre de 2022 el señor Laime realizó una presentación ante la entonces Secretaría de

Seguridad, indicando que la realizaba siguiendo la línea jerárquica y ante la falta de respuesta del recurso interpuesto ante la Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen DICFC-2022-339-E-NEU-LYT#MSEG de la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG del 04 de enero de 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó el recurso interpuesto por el señor Laime contra la calificación impuesta por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, siendo ello notificado el 05 de enero de 2023;

Que el 19 de enero de 2023 el señor Laime interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación atacó la calificación de seis con setenta (6.70) puntos otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, asignándole la condición de apto para permanecer en el grado (en adelante APG), siendo ello notificado mediante Nota N° 207. Así, expuso que la Junta le fijó tal calificación realizando un estudio minucioso y evaluación de su legajo personal por el período comprendido desde el 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2022, registrando sanciones y diferentes licencias. Agregó que cuenta con el tiempo mínimo indispensable desde 2017 para ascender al grado inmediato superior, que es su cuarto tratamiento y que se le continúa postergando su ascenso al grado superior sin fundamentación jurídica que amerite el rechazo de su pretensión por parte de sus superiores, a los que recusó;

Que además relató que en el tratamiento anterior fue calificado por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales con inhabilitación para tratamiento de ascenso, ya que se contemplaron en dicha oportunidad los antecedentes de sanciones por quince (15) días de arresto vinculados a la causa “*Maximiliano German Diego Menna (Crio.) y Mario Osvaldo Méndez (Crio.) s/ Pta. Transgr. Art. B-2-2 del R.R.D.P*” y quince (15) días de arresto en la causa “*Laime Luis Jonatan Emanuel (Of. Subinspector) s/ Pta. Transgresión Artículo A-2-9 del R.R.D.P*”. Por ello, expresó que está siendo juzgado de manera injusta dado que dichas sanciones ya fueron tomadas en cuenta, vulnerándose el principio non bis in ídem en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho punible;

Que en tal sentido, manifestó que en los considerandos de la Resolución N° 1901/21 del 20 de diciembre 2021 la Jefatura de Policía utilizó como fundamento los treinta (30) días de arresto que ya habían sido tenidos en cuenta por la valoración de la anterior Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, coincidiendo con los mismos treinta (30) días que se contemplan por la actual Junta. Por lo que observó un ilegítimo procedimiento en perjuicio de su persona, detallando además que solo se han considerado las sanciones y no las felicitaciones;

Que asimismo afirmó que la situación lo perjudica en lo laboral, económico y familiar y que el rechazo de su pedido de revisión por parte de la entonces Secretaría de Seguridad era arbitrario y carente de sustento jurídico. Por otro lado, indicó que en los dos primeros tratamientos de calificaciones fue inhabilitado para acceder a la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales;

Que por todo lo expuesto solicitó que se reconsiderara su situación de APG con calificación seis con setenta (6.70) puntos y se le otorgue una vacante para el grado inmediato superior;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Actas N° 17/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 de Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (en adelante RRPP), aprobados por Decreto N° 185/77, y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Laime interpuso recurso de reconsideración contra la calificación de seis con setenta (6.70) puntos otorgada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, la cual fue notificada por Nota N° 207 del 24 de octubre de 2022, asignándosele la categoría de APG. Posteriormente, tal calificación fue ratificada por la Junta y notificada mediante la Nota N° 520 del 09 de noviembre de 2022;

Que no conforme con ello el requirente presentó recurso administrativo ante la ex Secretaría de Seguridad, a fin de revocar lo notificado por Nota N° 207 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales, dictándose en consecuencia la Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG del 04 de enero de 2023 a través de la cual –previo a las intervenciones jurídicas pertinentes- se consideró que el requirente no había demostrado que el puntaje asignado fuese irrazonable o arbitrario y se procedió al rechazo del mismo. Luego dicha norma fue impugnada mediante la interposición del recurso que se analiza;

Que en primer lugar, el señor Laime se agravió al sostener que el decisorio de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la posterior Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG no cuentan con fundamento legal;

Que al respecto se advierte que el decisorio concerniente a su calificación descrita en puntaje, en este caso seis con setenta (6.70) puntos, debió ser un producto armónico de todos los antecedentes e informes relacionados al caso bajo análisis;

Que del análisis de las Actas N° 17/2022 y N° 22/2022 surge que las mismas fueron debidamente motivadas ya que, tal como se desprende de los antecedentes, se realizó una mención pormenorizada de las razones que indujeron a emitir tales actos, con los antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable y que, a diferencia de lo que pretende el requirente, se basó en el estudio de su legajo personal, el cual fue evaluado en forma integral y no del modo que refiriere el presentante, quien alega que solo fueron tenidas en cuenta las sanciones dejando al margen otros conceptos como las felicitaciones, siendo este estudio más general y basado en los términos de la reglamentación vigente;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que se ha dicho al respecto que no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración a la índole particular de cada acto (del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, “González Lima Guillermo Enrique C/ UNLP S/ Rec. Adm. Directo”, Fallos: 329:4577);

Que las calificaciones efectuadas sobre el requirente consideran o toman en cuenta una serie de factores y parámetros establecidos que no se basan o anclan únicamente en las sanciones o su cantidad o en las licencias médicas que recayeron sobre el calificado, sino en el análisis integral de su desempeño, siendo incorrecto su agravio en tal sentido;

Que en el marco de la motivación señalado también es preciso indicar que se ha respetado debidamente el ejercicio del derecho de defensa del señor Laime, el cual surge acreditado de manera efectiva durante todo el trámite, pudiendo ejercer su descargo, interponer recursos y ejercer su derecho a ser oído en forma amplia y valorada;

Que por ello corresponde desestimar dicho agravio, toda vez que se han configurado las valoraciones que indica la reglamentación policial vigente, no solamente respecto de su oportuno tratamiento sino además de la interpretación exhaustiva de su legajo personal. Así, no se advierte defecto o vicio que amerite concluir una calificación diferente de la oportunamente otorgada ni que haga procedentes los argumentos vertidos por el recurrente, ya que los mismos constituyen una apreciación subjetiva de la situación de hecho sin dar sustento fehaciente a su presentación;

Que por otra parte, es pertinente destacar que el funcionamiento de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales se encuentra regulado en la Ley 715 de Personal Policial, el RRCP y el RRPP

aprobados por Decreto N° 185/77;

Que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales es el órgano que debe estudiar los antecedentes y aptitudes del personal a los efectos de informar a la Jefatura de Policía, en lo concerniente a ascensos y bajas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP;

Que las Juntas de Calificaciones -integradas por personal de oficiales superiores de todos los cuerpos y escalafones- permiten unificar las pautas de calificación, equilibrando la lógica disparidad de criterios que, por cuestiones obvias, tiene entre sí la diversa gama de calificadores directos que ejercen tal función. Su actividad reviste un alto grado de discrecionalidad, no susceptible -en principio- de control jurisdiccional posterior;

Que con idéntico criterio la Asesoría General de Gobierno expresó con anterioridad, mediante Dictamen N° 089/07: *“La función de la Junta de Calificaciones Policiales, es lograr un acabado conocimiento de las situaciones del personal, a través del análisis de los antecedentes personales, inclusive con las verificaciones técnicas y personales necesarias; abarcativa no sólo del promedio de calificaciones, pues incluye antecedentes y cualidades personales”*;

Que a efectos de otorgarle la calificación al señor Laime no sólo se tuvieron en cuenta las sanciones recaídas sobre el agente policial, sino que se lo calificó en base a todo su legajo personal, cuestión que él mismo admitió en su presentación, al solicitar la reconsideración de la condición APG asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales con una calificación de seis con setenta (6.70) puntos *“en base al minucioso estudio y evaluación de mi legajo personal”*;

Que ello fue así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28° y, en una primera fase, por el 10° del RRCP, cual que establece: *“El informe de calificaciones de cada agente contendrá los siguientes datos correspondientes al período analizado: a) Sanciones disciplinarias; b) Licencias especiales; c) Otras licencias; d) Situación de revista registrada; e) Recomendaciones y felicitaciones”*;

Que la función de las Juntas de Calificaciones es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación y que, de ninguna manera, puede reducirse a una mera operación matemática;

Que el Tribunal Superior de Justicia se expidió en este sentido y expuso que: *“... la misión de las Juntas de Calificaciones es estudiar los antecedentes y aptitudes del personal para información del Jefe de Policía, en todo lo concerniente a ascensos o bajas, según corresponda (artículos 94 de la Ley 715 t.o por Res. 661-, y 28 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policial-RRCP-)”*;

Que continúa: *“Resulta oportuno reiterar los principios que la jurisprudencia de este Cuerpo ha esbozado en casos similares. Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N° 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06). Se agregó que el estado policial implica una sujeción al régimen de ascensos y retiros, con lo cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio de división de poderes (loc. cit., en donde se cita a Gustavino, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y la Revisión Judicial, Buenos Aires, 1987, tomo I, pág. 106).”* (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa, Expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26/03/08);

Que asimismo la Asesoría General de Gobierno expuso en diferentes oportunidades que: *“... la función de las Juntas de Calificaciones Policiales no se limita tan solo a efectuar un promedio de las notas asignadas con anterioridad, pues si así fuera no tendría sentido su conformación con Oficiales Superiores con los recaudos que prevé la ley para cada caso y aún la posibilidad de los evaluados a apelar sus decisiones. Es*

*deber de la Junta considerar integralmente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido en la jerarquía, más allá de cada año valorado individualmente, por encima de la consideración meramente aritmética de las calificaciones otorgadas por los Oficiales Superiores inmediatos. Esta valoración debe hacerla con criterio estratégico institucional a fin de maximizar la tarea y desarrollo de cada efectivo, a su vez inmerso en una institución de una organización y necesidades particulares...”* (Dictamen N° 033/10, entre otros);

Que además, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las Juntas de Calificaciones Policiales la potestad de actuar con discrecionalidad en lo que refiere a las calificaciones por ellas impuestas;

Que en este sentido la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha señalado que: *“La apreciación de las Juntas de Calificaciones Policiales, comporta el ejercicio de una actividad discrecional e insusceptible, en principio de justificar el contralor judicial, (doctrina de fallos 25:393 y sus citas; 261:12; 267:325; entre otros) (...) En el caso sometido al Tribunal, apreció que la calificación misma discernida al actor, si bien puede considerarse severa, constituyó el ejercicio de una potestad sujeta a la apreciación discrecional de la autoridad militar, enmarcada en el contexto de valoraciones de idoneidad profesional que no puede ser sustituida por la de los jueces, salvo, claro está, que existiera arbitrariedad...”* (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Edelman, Wilfredo c/ Ministerio de Defensa” sentencia del 11/04/97);

Que también es importante destacar que el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“Repárese que en base a la normativa emergente del arts. 80, 82, 93 y 94 de la Ley 715, 29 del Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales y 2 del Reglamento del Régimen de Promociones son varios los parámetros (antigüedad, aptitud, vacante presupuestaria, condiciones ambientales, entre otras) que se toman en consideración incluso para establecer una situación de superioridad de un policía respecto de otro del mismo grado...”* (TSJ, “Sayago Sergio Orlando c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 30/00, Acuerdo N° 1.200 del 03/02/06);

Que del fallo precedentemente citado se advierte que son varios los elementos a tener en consideración para determinar la situación en la que quedará encuadrado el requirente;

Que cabe agregar que el Tribunal Superior de Justicia, en los autos caratulados “Pasmíño, Marcos c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1513/08, analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales y dijo que las mismas deben fundar sus decisiones en el estudio no sólo de la foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes como sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales y embargos (artículos 28° y 31° del RRCP);

Que así, el examen de la Junta no se limita al período que se toma en cuenta para confeccionar la foja de calificaciones, sino que es mucho más abarcador porque debe constituir un minucioso análisis de los antecedentes para lograr el acabado conocimiento de las situaciones y ello se desprende del contenido de las actas atacadas;

Que desde otro vértice, cabe señalar que el señor Laime se agravió por entender que la Junta tuvo en cuenta para la calificación, las sanciones por las cuales ya había sido inhabilitado, habiendo rectificado su conducta en los años posteriores. Asimismo, afirmó que la conducta de la Administración Pública Provincial, transgredió el principio constitucional de non bis ídem, el cual busca evitar cierta acumulación de castigos sobre una misma conducta;

Que al respecto la doctrina tiene dicho: *“... no se trata de un principio propio del derecho penal, pues su esencia se encuentra en la razonabilidad, que impide que una violación al mandato debido sea sancionada varias veces, lo que no excluye la posibilidad de coincidencias de distintas sanciones cuando afectan diferentes bienes jurídicos o en las infracciones reiteradas. Asimismo, imponer una doble consecuencia*

*perjudicial por una misma conducta resulta desproporcionado y traduce un exceso de punición.” (Alfredo S. Guzmán. “Las Sanciones Administrativas”, páginas 85/91, Edición marzo 2022, AD Hoc);*

Que el principio procura evitar una doble sanción o penalidad para la misma conducta que ya fuera juzgada, pero esto en nada se asimila a la situación del requirente. En primer lugar, los antecedentes del señor Laime fueron valorados en su totalidad por la Junta para calificarlo, no para aplicar una sanción. En segundo lugar, de acuerdo a los antecedentes que constan en su legajo el 01 de septiembre de 2021 el requirente fue inhabilitado para tratamiento de ascenso, con encuadre en el artículo 85° inciso f) de la Ley 715, no constando en el expediente si el efectivo policial recurrió tal declaración de inhabilidad. Luego el 24 de octubre de 2022 la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales analizó las calificaciones, legajos y antecedentes asignándole una calificación de seis con setenta (6.70) puntos quedando en condición de APG, mejorando así su situación de inhabilitado a APG;

Que en conclusión, la calificación asignada por la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Junta;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Jonatan Emanuel Laime;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-148-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **LUIS JONATAN EMANUEL LAIME** contra las Actas N° 17/2022 y N° 22/2022 de la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales y la Resolución RESOL-2023-13-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.